



*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1549/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte, dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista la autoridad demandada, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal).



5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

6. **Oportunidad:** Se tiene por no presentado el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, toda vez que este Pleno advierte que **el Recurso de Revisión de mérito no se encuentra firmado por el promovente.**
7. Para efecto de lo anterior, es preciso citar el artículo 32 de la Ley del Tribunal:
- ARTÍCULO 32.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.*
8. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y el mismo no contiene su firma, lo procedente es tenerlo por no presentado al no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 32 de la *Ley del Tribunal*.
9. No es obstáculo para tenerlo por no presentado, el hecho de que, por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido.
10. En virtud de que los proveídos de tal naturaleza no causan estado al ser acuerdos de trámite en los cuales se pronuncia realizando un examen preliminar, por tanto, el Pleno está en aptitud de pronunciarse al respecto y desechar el recurso.
11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59 9/90, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el

estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.¹

12. En las relatadas condiciones, **se tiene por no presentado el recurso de revisión** interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, **SE DESECHA**.
13. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de veinte de mayo de dos mil veinte dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN.

¹ Época: Octava Época, Registro: 207229, Instancia: TERCERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 59 9/90. Pag. 249.

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1549/2018 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.